

LEY

sobre el reemplazo del Ejército,

DECRETADA POR LAS CORTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

A continuacion se insertan las leyes y reales decretos que
posteriormente han recaído sobre esta materia.



ERNESTO RALTAR FEBCO

IMPRESA

De orden de la Excm. Diputacion provincial de la Coruña.

IMPRESA DE IGUERETA.

1839.

L. H. Y.

del Ministerio del Interior.

DECRETOS POR LAS CORTES

REVISADO POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1857.

El contenido de este libro es el resultado de las investigaciones que
hecho he para la publicación de este libro.

IMPRESA DE LA CORTES



IMPRESA

de la Corte de Justicia de la Coruña.

DECRETOS POR LAS CORTES

1857.

le arrojé en las más profundas...
reclamando la...
-que...
-il **DE D. JOSE BALTAR**...

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al desempeñar en la actual quinta las funciones que la ley les confiere puedan asegurar el acierto de sus operaciones, y con el objeto de que los pueblos tengan tambien el debido conocimiento de las leyes y resoluciones vigentes sobre el reemplazo del ejército, acordó la Diputacion imprimir la ley de 2 de noviembre de 1837, y á continuacion de ella las diferentes disposiciones de las Córtes y del Gobierno que posteriormente han recaido en aclaracion de algunos artículos de aquella. Una y otras se contienen en el presente cuaderno, que ha dispuesto tambien circular á los Ayuntamientos.

Instruidos estos por este medio de cuanto les interesa saber para llenar cumplidamente sus deberes en tan importante materia, ningun motivo de excusa queda para que deje de pesar el mas severo rigor tanto sobre los que por abandono y negligencia dejasen de emplear la mayor escrupulosidad y exactitud en unas operaciones de tal trascendencia, cuanto sobre aquellos individuos que desgraciadamente llevan su inmoralidad hasta el extremo de convertir esta contribucion tan dolorosa para los pueblos en un aumento de su fortuna é intereses particulares comprados á precio de la sangre de sus hermanos.

Dispuesta la Diputacion á reprimir y castigar sin la menor consideracion cualquiera género de abusos que llegue á observar, se anticipa á anunciar-

lo al público; añadiendo con este motivo que si bien no oirá ni admitirá escepcion ni reclamacion alguna que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento respectivo, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, segun se previene en el artículo 86 de la ley de 2 de noviembre de 1837, hará efectiva contra los Ayuntamientos la mas estrecha responsabilidad si se probare por los mozos ó por cualquiera otra persona interesada, que ha dejado de anotarse en el expediente cualquiera escepcion ó reclamacion que se haya intentado por escrito ó de palabra; pues aun cuando haya sido desestimada por el Ayuntamiento, ha de constar siempre que fue propuesta, y la resolucion que sobre ella ha recaído.

A este fin, y para que nadie pueda alegar ignorancia, se leerá diariamente y en voz alta al abrirse la sesion para evacuar las diligencias de declaracion de soldados la presente circular, haciéndose constar en el acta esta lectura, é incluyéndose en la certificacion literal que debe remitirse á esta Diputacion con arreglo al artículo 78 de la citada ley la de no haberse propuesto verbalmente ni por escrito otras escepciones ó reclamaciones fuera de las que en aquella se mencionan. Coruña 10 de febrero de 1839.---*Plácido Muñiz*, secretario.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS
 y por la Constitución de la monarquía española,
 Reina de las Españas, y durante su menor edad
 la Reina viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON,
 su augusta Madre, como Gobernadora del Reino,
 á todos los que las presentes vieren y entendie-
 ren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós
 sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han de-
 cretado la siguiente ordenanza para el reemplazo
 del ejército.

CAPITULO I.

*De la formacion del padron general, personas que
 ha de comprender, y uso que de él
 ha de hacerse.*

Artículo 1.º En el mes de enero de cada año
 se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo
 en él á todos sus moradores, los de caseríos, huer-
 tas, haciendas y demas estancias de su término, de
 cualquier sexo y edad, con inclusion de los que
 se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron
 á los individuos de cualquier estado, edad y sexo,
 que dependiendo del pueblo en que se hace el pa-
 dron, residan en otros, ó sirviendo de criados do-
 mésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupa-
 ciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje
 de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en
 este artículo se les pondrá la nota de ausentes, es-
 presando donde se hallan y con qué motivo ú ob-

jeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que residá.

Art. 3.º A los individuos dependientes dé otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espresa el pueblo de que dependen y el motivo de la ausencia de él.

7

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 15,000 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos estrac-

tos serán responsables de su esactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de diciembre prócsimo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º

de mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo, ó otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres días.

CAPITULO III.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer día festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores,

parientes en grado conocido ó ámos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entretanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citacion reciproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circuns-

tancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la qual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fiterén uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva qual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril

se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entre-

gará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y esactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años y sucesivamente otro entre los de 23 y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leidas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna so-

bre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados á la rectificación del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido escludido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos: el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece; el que tenia el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar, pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada

inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aún los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el espédiente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán

aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporción al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; sino estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas prócsimo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen.

sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó por que no tengan las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cual es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la

primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 47 y siguientes, se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de veinticuatro horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser escluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se

citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará asi, y se procederá al ecsamen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de

que trata el artículo anterior, y la declaración consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningún motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaración jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaración hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolución que convenga, sin consideración á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán escludidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

1.º Los inútiles para el mismo servicio.

- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el reemplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los milicianos provinciales que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó secsagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
10. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la escepcion.
11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel secsagenario ó impedido, y esta viuda.
12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.
13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de

la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en horfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos, varon, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64 Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indebidos con motivo de las escepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.^a No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.^a Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo ecsima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y contínuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.^a No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.^a Tambien es requisito preciso que el mozo

viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien matenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del día en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegaron á la edad secesagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año.

Art. 65. No gozará de la esencion del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para ecsimirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque éste, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para ecsimirse del servicio, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc. hasta completar el cupo del pueblo con

soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente,

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del dia 1.º de mayo en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores, etc., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales

Art. 71. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes necesarios aunque no sean festivos.

CAPITULO IX.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas, sino se hubiese comunicado órden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia, y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento, para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de ecsaminar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el coman-

dante de la caja de quintos, y el comisionado los reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser medido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se les socorrerá con los dos reales diarios á espensas del que lo reclame, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á éste el tiempo de servicio de aquel, pero se abonará al mismo suplente si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se espresé el nombre de soldados y suplentes y el dia de su salida para la capital, cuya certifica-

cion entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado, justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

CAPITULO X.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo dia por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo dia al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por

los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

Art. 82. Si al tiempo de la entrega fuere desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á entregar el suplente que corresponda.

Art. 83. Si despues de entregados los quintos en la caja con las formalidades que quedan prevenidas se desechare alguno por el cuerpo á que fuere destinado, no se dará otro en su reemplazo.

CAPITULO XI.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 84. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, los diputados provinciales preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomarán una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasarán á la di-

putacion provincial autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrán á los que quieran reclamar, al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres, que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señalen, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 85. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados y el oficial comandante de la caja, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; ecsaminarán los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados; y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

Art. 86. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, salvo el caso de inutilidad por accidente posterior; ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado á los diputados provinciales no tener que reclamar.

CAPITULO XII.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 87. Los capitanes generales de los distri-

tos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comuniquen el capitán general segun las prevenciones que le haya hecho el Gobierno. El establecimiento de las cajas provinciales no impide que si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general; entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

CAPITULO XIII.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 88. Las diputaciones están autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que hayan faltado á la observancia y esacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los espedientes ó diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos, cuya medida ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último, cuando aparezca soborno, cohecho ú otro delito ó culpa que ecsija la imposicion de pena corporal, de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion, deberán las diputaciones pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa.

CAPITULO XIV.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 89. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste en los términos que se espresarán.

Art. 90. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 91. Cuando la presentacion se haga en la caja, asistirán á ella dos diputados provinciales, que tendrán, en cuanto al nombramiento de facultativos, la misma intervencion que queda declarada tratando de la entrega de quintos, y ademas tomarán conocimiento de todo lo que ocurra, y espondrán sus observaciones á la diputacion provincial para que evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 92. La sustitucion se hará por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales.

Art. 93. En el primer caso deberán los sustitutos ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de escepccion; y si estuviesen bajo la patria potestad, presentarán ademas licencia de sus padres con el visto bueno del ayuntamiento. El sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

Art. 94. Cuando los sustitutos pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó milicias provinciales, deberán ser igualmente solteros ó viudos sin hijos, menores de 30 años, aptos para el servicio, y sin mala nota en su licencia, que ecsibirán. Presentarán ademas certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, espresivas de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad, presentarán tambien el documento prescrito en el artículo anterior. Los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año, si desertaren los sustitutos.

Art. 95. Cuando el sustituto se entregue desde luego en el cuerpo á que hubiere sido destinado el sustituido, recogerá éste del gefe un documento que lo acredite, y lo presentará á la diputacion provincial para que conste en ella, y obre los demas efectos convenientes.

Art. 96. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo ecsijan asi circunstancias particulares.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 97. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno á dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 98. Son prófugos: 1.º Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. 2.º Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurren prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 99. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 100. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni en los sorteos en el mes de abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 101. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 102. Para hacer la declaracion de prófugo

y del recargo del tiempo, se instruirá un espediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo, ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el espediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinticuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del espediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 104. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el espediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa, segun sus atribuciones.

Art. 105. La determinación del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 106. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 107. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 108. Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 109. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos si subsistiese todavía, ó á la disposicion del capitan general del distrito.

Art. 110. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del

mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de éste si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 111. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor, no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 30 duros á juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 112. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entren en la edad de 18 años, no podrán obtener empleo ni cargo público sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistados y servido ya por sí, ya por medio de sustituto si les cupo la suerte, á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 113. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el dia 1.º de mayo

del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de éste, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 114. Desde que se publique la presente ordenanza, quedan derogadas y sin efecto la de 27 de octubre de 1800, la instruccion adicional de 1819, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, presidente.—Cristóbal de Pascual, diputado secretario.—Fermin Caballero, diputado secretario. Palacio 2 de noviembre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—A D. Francisco Ramonet.

Modelo de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F.... de F.... hijo de F.... y de F.... natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de...) en la provincia de... su estatura mayor de cinco pies menos una pulgada; su edad.... años.... sus señas las siguientes....(se espresarán las mas notables). Fue declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del ejército en... de este mes (ó del prócsimo pasado). Concluye con el pueblo, dia, mes y año.

Firma del alcalde.

Firma del síndico.

Firma del secretario del ayuntamiento.

ADICIONES

41

A LA LEY DE REEMPLAZOS.

Real orden de 11 de marzo de 1838.

Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente mes de marzo me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa Diputacion provincial que V. S. remitió en 24 de febrero último, manifestando la imposibilidad de que en esa provincia se cumpla literalmente el art. 5.º de la nueva ley de reemplazos del ejército; y S. M. hecha cargo de las razones en que se apoya, se ha servido resolver conforme al parecer de V. S. y de la diputacion provincial, que se consideren todas las parroquias que componen cada distrito municipal como un solo pueblo para los efectos del padron, alistamiento y demas operaciones de la quinta, pues no es otro el espíritu del artículo de que se trata. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion provincial, y efectos correspondientes.»

Aclaracion
del art. 5.º de
la ley de re-
emplazos.

Real orden de 25 de abril de 1838.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de abril actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. E. hace en 4 del

Se niega la
sustitucion de
mozos con in-
dividuos de
cuerpos fran-
cos.

actual, relativa al derecho que pueda corresponder á los individuos de cuerpos francos para comprometerse á servir como sustitutos de otros á quienes quepa la suerte de soldados para el reemplazo del ejército en la presente quinta de 40,000 hombres, y con vista de cuanto en ella se contiene, me manda S. M. diga á V. E. que siendo la sujecion de los individuos de los cuerpos francos al sorteo de la expresada quinta un beneficio concedido á los pueblos y á las provincias para disminuir el número de hombres con que deben contribuir al reemplazo del ejército, no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores están ligados al servicio militar, ni menos cesa la obligacion en que con respecto á esto se han constituido, quedando tan ligados como lo estaban antes á las que han contraido; declarando por lo mismo S. M. que ningun individuo de cuerpo franco puede ser sustituto de otro mozo á quien haya tocado la suerte de soldado. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &.

Ley de 1.º de mayo de 1838.

El Señor Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, me dice lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS
y por la Constitucion de la Monarquía Española,
Reina de las Españas; y en su nombre Doña Ma-
ría Cristina de Borbon, Reina Regenta y Gober-

madora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Se amplia la sustitucion de los mozos para que pueda hacerse por paisanos que no pasen de 30 años.

Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo 14 de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo 92 de la citada ley por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que, teniendo la aptitud física conveniente, hayan cumplido los 25 años, y no pasen de 30.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada, contando el mes que prescribe el artículo 90 de la ley de reemplazos desde la publicacion de la presente.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—

YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 1.º de mayo de 1838. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1838.—Latre.

Real orden de 30 de mayo de 1838.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de abril último, en la que inserta otra del Gefe político de

Se declara
el modo de
cubrirse los
contingentes
de los pueblos
que carezcan
de mozos de
talla.

Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella Diputación provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 40,000 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de noviembre último se prefiere: y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporación sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los de la primera edad que se sorteen, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si después de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo, un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual están prevenidas. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.

Real orden de 2 de junio de 1838.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud

de lo determinado en el artículo 8.º del decreto de 20 de febrero último, que esplica el 7.º de la ley de 19 del mismo, en que fue decretada la quinta actual de 40,000 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 100,000 y de 50,000. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales, sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la real órden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la real órden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos, y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decretos de 19 y 20 de febrero último, como asimismo la espresada real órden de 16 de diciembre y demas vigentes en la materia, oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.º Que debiendo entenderse el artículo 7.º de la mencionada ley de 19 de febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y reales órdenes, que con anterioridad á la publicacion de aquella region y estaban en observancia so-

Se hacen varias aclaraciones sobre responsabilidad de los pueblos al reemplazo de sus desertores, y descubiertos de las quintas anteriores.

bre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte. 2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada real órden de 16 de diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos, cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto, y con aclaracion del mencionado artículo 8.º del real decreto de 20 de febrero último, se circula nuevamente. Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que puedan ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada una como está prevenido el oportuno expediente, con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro, con el todo ó parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1838.—*Latre.*

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra. —Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una co-

municacion del Capitan General de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias Diputaciones provinciales en el último alistamiento de 100,000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las reales órdenes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último, relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oir al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien declarar: que los pueblos no están obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio, despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observación, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso extraordinario en que deba ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la real orden de 17 de noviembre de 1830, en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para pre-

caver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831, y 19 de setiembre último, bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la esperiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836.—*Vera.*

Real orden de 3 de junio de 1838.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de las exposiciones de la Diputacion provincial de Cadiz que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con reales órdenes de 24 de diciembre y 6 de abril últimos, consultando aquella corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al artículo 7.º del real decreto de 26 de agosto de 1836, solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien les hubiese cabido ó no aquella suerte y con presencia de lo que acerca de este parti-

Se confirma
la declaracion
de estar esen-
tos de la quinta
los que redi-
mieron por di-
nero su suerte

cular espuso el Tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de agosto, el de 12 de setiembre de 1836 y la ley de 19 de febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la Diputacion provincial de Cadiz con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 19 de febrero, ha sido y está resuelta en el artículo 4.º de la misma, por la cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra esplicacion mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan esceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838.--Manuel de Latre.--Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Real orden de 10 de junio de 1838.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Logroño, consultando si la disposicion 14.ª del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año prócsimo anterior, debe combinarse con el párrafo primero del siguiente artículo 64 ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14.ª es aplicable el beneficio de la es-

Se aclara la escepccion del servicio militar en favor del hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército.

cepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga además otro en la menor edad; y conformándose S. M. con lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 31 de mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley, la escepcion que en la 14.ª del artículo 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquiera estado, continúa y debe tener lugar, aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los 16 años, ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 17 de junio de 1838.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. número 327, que contiene la consulta promovida por la Diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque escedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 40,000 hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellas comprendidos; como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de mayo prócsimo pasado á aquellos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente

Se declara en que términos deben ser admitidos los prófugos de las quintas anteriores á la de 40,000 hombres decretada en 20 de marzo de 1838

hayan cumplido 25 años, y no ascedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogía é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el artículo 97 de la citada ley de 2 de noviembre, los prófugos de los anteriores presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual, aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102 y 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia, cuando la quinta de que lo sean hubiese sido publicada. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1838.—*Latre.*

Real orden de 18 de junio de 1838.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de real orden, para la resolucion de S. M., y en la cual la Diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá

Se declara
que el aprehensor de un
desertor no está en igual caso
que el de un prófugo, y

que no son responsables los pueblos al reemplazo de sus quintos una vez admitidos definitivamente en caja.

aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el art. 110, de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se concede al aprehensor de un prófugo; y últimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados, despues de su entrega en la caja respectiva. S. M. se ha enterado con detenido ecsámen de los diversos casos que aquella corporacion consulta, y en su vista, considerando que en real órden de 30 de mayo último, que recayó en otra de la Diputacion provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y asi sucesivamente, y que, si despues de recorridas todas, resultasen faltas que cubrir, se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley espresada y su adicional de 1.º de mayo último, por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensas de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que, por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y

sin condicion, entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar.—1.º Que la Diputacion provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes esté á lo resuelto en la real órden citada de 30 de mayo, procediendo en esta parte, conforme á lo en ella determinado.—2.º Que el beneficio que en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año anterior, se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni estensivo á los que aprehendan desertores.—3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les deseche por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las reales órdenes de 16 y 30 de diciembre de 1836 y 22 de marzo del actual. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1838.—*Manuel de Latre.*

Real órden de 18 de junio de 1838.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península

Se declara como debe entenderse el art. 65 de la ley de 2 de noviembre de 1837, relativo á la esencion que por él se concede al mozo que se constituye en la obligacion que en aquél se expresa.

lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Lugo, que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de real orden para la resolucion de S. M., y en la cual aquella corporacion consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley vigente de reemplazos se constituye en la obligacion de dar alimentos al padre, madre, abuelo ú abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le corresponda la esencion de hijo único, ha de quedar esento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar no queda esento del servicio si le tocare la suerte de soldado el mozo que conforme á lo prescrito en el artículo 65 de aquella ley se hubiese constituido en la obligacion de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ú abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte y le corresponda la esencion concedida al hijo ú nieto único en los artículos 63 y 64 de aquella ley. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1838.—
Manuel de Latre.

Real orden de 10 de julio de 1838.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Logroño, se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora, esponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha en que debe considerarse obligatoria y pro-

ducir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año prócsimo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio algunos despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fije una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte. S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al Tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la real orden de 3 del mismo, espedita y circulada con motivo de lo espuesto por la Diputacion de Pontevedra sobre si los mozos enganchados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de diciembre prócsimo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados, habian de servirla por el cupo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogía á las dudas propuestas por la Diputacion de Logroño en orden á los casados; por manera, que no han de considerarse sujetos á la quinta actual aquellos que aunque contraieron matrimonio despues del referido 26 de diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionado ley de reemplazos en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la espresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda. Igual-

Se declaran los términos en que deben estar sujetos á la quinta los mozos que se casaron despues de 26 de diciembre de 1837.

mente se ha servido S. M. determinar que esta su real declaracion se estime y sea considerada como regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.—Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1838.—*Manuel de Latre.*

Real órden de 15 de agosto de 1838.

Se determina como ha de procederse para hacer efectiva la presentacion de los mozos ausentes á quienes haya cabido la suerte de soldados.

Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es del de la Gobernacion de la Península, lo siguiente.—Se ha enterado la Reina Gobernadora de la esposicion que para la resolucion de S. M. me fué remitida por el Ministerio del cargo de V. E., y en la cual la Diputacion provincial de Santander solicita que los mozos de aquella provincia ausentes de ella y á quienes toque la suerte de soldados en el actual reemplazo de 402 hombres, sean admitidos en las cajas particulares de las provincias civiles donde residan, y que entretanto se aprueba la medida que con obgeto de acelerar y asegurar la presentacion de los espresados, tuvo por conveniente acordar, previniendo á los ayuntamientos señalasen á los que respectivamente tuviesen en aquel caso el término que creyesen necesario, pasado el cual sin que su presentacion se hiciese efectiva, se procediese al embargo en los bienes de sus padres por la cantidad de 4,000 reales, con destino á sus respectivos suplentes; y

considerando que en los artículos 98 y 99 de la ordenanza vigente de reemplazos de 2 de noviembre último, se determina con inequívoca prevision lo que haya de practicarse con aquellos mozos, á quienes en el actual quepa la suerte de soldados hallándose ausentes, como asimismo que aun en el caso de que se adoptase la medida del embargo de bienes que por la espresada corporacion se propone, siempre sería injusto recayese en los de los padres mientras no constase de un modo positivo su culpabilidad, bien aprobando, ó bien cooperando á la ausencia de sus hijos: conforme S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver, que la Diputacion provincial de Santander cuide de que los ayuntamientos cumplan con esactitud lo dispuesto en los referidos artículos 98 y 99 de la ordenanza de 2 de noviembre precitada, sin emplear medidas que no estando reconocidas por la ley no pueden estimarse ni ser aprobadas. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1838.— *Manuel de Latre*.

Real orden de 6 de octubre de 1838.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion remitida de real orden á este Ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, en la cual, la Diputacion provincial de Castellon, deseosa del acierto en la aplicacion práctica del art. 110 de la ley vigente de

reemplazos, en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo, consulta cual de dichos suplentes ha de quedar libre en el caso de ser aprehendido el prófugo que hubiese sido primeramente reemplazado, si el suplente núm. 1.º ó el último, de los que entraron á suplir á los dichos prófugos. — Para no comprometer los derechos de la justicia en este difícil y complicado negocio, tuvo á bien S. M. someterlo á un ecsamen detenido; y teniendo presente lo que sobre ello espuso el tribunal especial de Guerra y Marina, considerando que la ley vigente de reemplazos en el testo espreso de sus artículos 108 y 110, en el caso que se consulta y en otro cualquiera de su especie, designa para ser libertado ademas del aprehensor, al suplente mismo que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen llegado á serlo tambien; y adoptando como inconcuso este genuino y literal sentido de la misma ley, se ha servido declarar que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.º y no al último, obtener su libertad despues de aprehendido el prófugo que, por haber sido el primero en ser reemplazado, le sometió con su fuga á la obligacion del servicio. Es asimismo la voluntad de S. M., que por esta misma regla se decidan los juicios instaurados á reclamacion de parte, sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata el art. 103 de la ley citada de reemplazos. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

Se declara que aprendiendo un prófugo que haya sido reemplazado con un mozo suplente, corresponde á este mismo y no al último suplente obtener su libertad del servicio.

dientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1838. —

Juan Aldama.

Real orden de 5 de diciembre de 1838.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones de la Diputacion provincial de las islas Baleares, que de real orden fueron remitidas á este Ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, consultando en la una aquella corporacion, si deben estar sujetos á las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que se alistaron voluntarios en milicias provinciales y no cuenten dos años en el servicio; y pidiendo en la otra sean admitidos por cuenta del cupo de la ciudad de Palma en la última quinta de 40,000 hombres dos cabos voluntarios del regimiento provincial de aquellas islas. Lo hice igualmente de las reclamaciones hechas por el Sr. Inspector general de aquella arma, duque de Zaragoza, contra las disposiciones dictadas por aquella diputacion provincial, incluyendo en el sorteo á todos los que voluntariamente entraron á servir en el regimiento provincial de aquellas islas en las clases de cadetes, cabos y tambores; y enterada S. M. con detenimiento de las razones que por ambas partes se producen en apoyo de una y otra opinion, conformándose con lo que sobre este particular ha emitido el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 14 de noviembre último, se ha servido declarar que no puede tener lugar la duda que consulta el ayuntamien-

No estan sujetos al reemplazo del ejército los que antes de la formacion del alistam.^{to} se hubiesen empenado como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales.

to de Palma, no debiendo ser incluidos en los alistamientos de la quinta para reemplazo del ejército aquellos mozos que antes de su formacion se hubiesen empeñado al servicio como voluntarios en los cuerpos de milicias provinciales, y sí los que con posterioridad á ella contragieron el mismo empeño. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1838.—*Alaix.*

Real orden de 29 de diciembre de 1838.

Se manda continuar libremente la recluta de las compañías de depósito de Ultramar, y que los individuos sorteables que hayan sentado plaza en ellas desde la publicacion legal del real decreto de 27 de octubre de 1838 sean sorteados en los pueblos respectivos, cubriendo número á favor de los mismos.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 30 del prócsimo pasado, en la cual reitera la de 27 de junio anterior y reclama la urgente necesidad de que se declare terminada la suspension que para reclutar y enganchar, se impuso en real orden de 17 de abril último á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidas en la Península. La continua baja que aquellos cuerpos producen, el licenciamiento sucesivo y necesario de sus cumplidos, y el consumo incesante de hombres que en ellos ocasiona la insalubridad de aquel clima, junto con el número escasísimo y casi nulo de reclutas que han producido las operaciones de enganche en los últimos meses, despues de terminados los de la suspension acordada en dicha real orden, anuncian que este medio adoptado para renovar el personal de aquellos cuerpos, está á punto de agotarse, y por lo mismo indicada la necesidad de hacerlo mas eficaz, desembarazándolo de toda traba que lo haga menos pro-

ductivo, con peligro de que cada vez sea menos fácil el reemplazo de aquellos cuerpos, y mas comprometidos los intereses del servicio en aquellos dominios. En esta atencion, y deseando S. M. que en manera alguna se interrumpa ni menoscabe el reemplazo sucesivo de los espresados cuerpos que pudiera resentirse de que continuase la supresion en dicha real órden prevenida por mas tiempo del que en la misma se ha fijado, y mucho mas de las restricciones á que por ella quedaron sujetas las operaciones ulteriores de la recluta y enganche; se ha servido resolver, que por ahora, y no obstante lo dispuesto en la precitada real órden y en la disposicion 2.^a de la circular de 3 de junio anterior, las compañías de depósito y banderas de los cuerpos peninsulares de Ultramar, procedan desde luego á reclutar y enganchar libremente y sin ninguna de las restricciones en dichas reales órdenes contenidas. Quiere asimismo S. M. que esta resolucion soberana, se traslade al tribunal especial de Guerra y Marina, remitiéndosele al mismo tiempo la nueva reclamacion del inspector general de infantería, con los antecedentes de que viene acompañada, á fin de que tomándole en consideracion con la precedente á que se refiere, y se remitió al tribunal con real órden de 24 del prócsimo anterior, informe y proponga el mismo á S. M. la medida que mas convenga, para que el reemplazo de los cuerpos peninsulares de Ultramar por enganche y recluta voluntaria de la Península, se haga todo lo mas practicable y compatible que ser pueda, con el sistema de la nueva ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre último. Y habiendo hecho presente con

repetición el Capitan general de la isla de Cuba, y el inspector general de infantería, la imposibilidad de que las compañías de depósito establecidas en la Península puedan reemplazar en las actuales circunstancias las muchas bajas que en el día ecsisten en los cuerpos de aquel ejército, si no se las ampara y ausilia decididamente en el ejercicio de sus funciones, y la necesidad imprescindible de que se complete sin dilacion aquella fuerza con elementos útiles, para que pueda atender á la defensa y conservacion de la isla como lo ecsigen los intereses del Estado; me manda S. M. trasladar á V. E., como de su mandato lo verifico, la anterior resolucion, significándole al mismo tiempo que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes, para que durante la presente quinta no se interrumpan ni entorpezcan las funciones de las compañías de depósito de Ultramar en el desempeño de la recluta que deberán ejercitar libremente y sin impedimento alguno, bajo la proteccion de las autoridades civiles y militares, por ecsigirlo así el bien del servicio; y deseando que por esta causa no se infiera perjuicio á los pueblos, es su real voluntad: *que todos los individuos sortea- bles que sienten plaza, si la hubiesen sentado en dichas compañías desde la publicacion legal del real decreto de 27 de octubre último, sean quintados á donde les corresponda; y que aquellos á quienes toque la suerte de soldados, cubran número á favor del cupo señalado á sus pueblos; pero con la circunstancia de que han de continuar sirviendo en el ejército de Ultramar para que se hubiesen enganchado. De la misma real orden lo traslado á V. E.*

para su conocimiento, y que proteja y fomenta en cuanto esté en sus atribuciones á las espresadas compañías de depósito, procurando que den impulso á la recluta.

Real órden de 28 de enero de 1839.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolucion conveniente, y en la cual la Diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser esceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea

No está es-
sento del ser-
vicio el mo-
zo cuyo padre
tenga otro hijo
sirviendo de
cirujano en el
ejército; mas
sí el que man-
tiene á sus
hermanos me-
nores en los
términos que
se espresa.

mayor de diez y seis años; y si la escepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de diez y seis años. Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de diciembre último, se ha servido declarar: 1.º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está esceptuado del servicio; y 2.º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está esento del sorteo. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

para su conocimiento, y que prosiga, conforme en
caso este en sus atribuciones a las Cortes, todas com-
pensas de depósito, procurando que sea impreso a
la real orden.

Real orden de 28 de mayo de 1839.

He dado cuenta a la Real Gobernadora de la
ordenación que por el Ministerio de Ultramar de V. E.
me ha remitido de Real orden para la resolución
correspondiente, y en la cual se ha acordado que el ar-
tículo de Sevilla conste si deberá ser unipersonal o del ar-
tículo el mazo cuyo padre tenga que estar viviendo
de casado en el ejército, y si no lo tiene que sea
en vez de diez y seis años; y si la excepción corres-
punda a los que mantienen a sus hermanos menores
hijos, se desvirtuara por la circunstancia de
contar estos con otro hermano casado mayor de
diez y seis años. Enarbolé S. M. y conforman-
dose con el parecer del Tribunal, como de
Cuarto y Marina en acordado de 20 de diciem-
bre último, se ha servido decretar: Que el ar-
tículo de Sevilla tenga otro hijo viviendo de casado
en el ejército, no está comprendido del artículo; y
que el artículo que mantiene a sus hermanos
menores por el tiempo y con las demás las y
condiciones prescritas en el artículo 13 de la ley de
reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está co-
rrespondiente al sorteo. De real orden lo traslado a V. E.
para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

No está co-
rrespondiente al
artículo del ar-
tículo el mazo
cuyo padre
deberá ser unipersonal
de Sevilla
contar estos con otro hermano
casado mayor de
diez y seis años. Enarbolé S. M. y conforman-
dose con el parecer del Tribunal, como de
Cuarto y Marina en acordado de 20 de diciem-
bre último, se ha servido decretar: Que el ar-
tículo de Sevilla tenga otro hijo viviendo de casado
en el ejército, no está comprendido del artículo; y
que el artículo que mantiene a sus hermanos
menores por el tiempo y con las demás las y
condiciones prescritas en el artículo 13 de la ley de
reemplazos de 2 de noviembre de 1837, está co-
rrespondiente al sorteo. De real orden lo traslado a V. E.
para su conocimiento y demás efectos consiguientes.